



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 402

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2019-00095-00
Ejecutante : Consuelo Hoyos de Mejía
chm301011@hotmail.com

Ejecutado : Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
nathaly.guzman@munozmontilla.com

Acreditado como quedó registrado en el índice No. 188 y 189 del expediente digital que la orden de transferencia del depósito judicial No. 2241122 por valor de \$212.985¹ se encuentra materializada, se procederá a librar la respectiva orden de pago en favor de la accionante, la señora Consuelo Hoyos de Mejía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

Primero. ORDENAR el pago del depósito judicial No. 469030002241122 por valor de \$212.985, en favor de la señora Consuelo Hoyos de Mejía. El pago del referido depósito judicial se realizará a nombre de la mencionada señora, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.951.183.

Segundo. LÍBRESE la orden de pago respectiva o la actuación que corresponda ante el Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Archivo 184 del expediente digital.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 459

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00275 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Piedad María Muñoz Mejía
solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com

Demandado: Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.
magaliramoscal@gmail.com
notijudicial@psiquiatricocali.gov.co
ventanillaunica@psiquiatricocali.gov.co

Litisconsorte necesario: Filiberto Ortiz Perlaza
gisellegutierrez@hotmail.com
juceroco1@hotmail.com
filiberto.op@gmail.com

Una vez corrido el traslado de las excepciones oportunamente formuladas pasa a Despacho el proceso de la referencia, debiendo precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de medios exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Ahora, es menester precisar que si bien el apoderado del tercero vinculado en su escrito de contestación formuló la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”¹, su escrito de respuesta fue allegado de manera extemporánea, no dentro de la oportunidad procesal correspondiente², de ahí que no pueda ser tenida en cuenta.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. FIJAR FECHA para el día **doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Tercero. TENER por no contestada la demanda en tiempo oportuno por parte del señor Filiberto Ortiz Perlaza, en su calidad de litisconsorte necesario, conforme el motivo argüido en esta providencia.

Cuarto. RECONOCER personería judicial como apoderado judicial del señor Filiberto Ortiz Perlaza al abogado **JOSE JAIR GUTIERREZ CORRALES**, identificado con CC. 6.330.751 y T.P. 20.929 del C. S. de la J., en los términos del

¹ Archivo 50 del expediente digital en SAMAI.

² Archivo 28 del expediente digital One Drive, contenido en el Índice 51 en SAMAI.

poder conferido visible en el archivo 50 del expediente digital. Téngase como canal digital valido el correo electrónico aportado por el aquí togado para efectos de notificaciones judiciales: gisellegutierrez@hotmail.com y juceroco1@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 401

RADICADO: 760013333006 2022 00155-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Ana María García Bohórquez
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Municipio de Yumbo (Valle del Cauca)
anggye.jimenez@yumbo.gov.co
judicial@yumbo.gov.co

Una vez ejecutoriada la decisión por la cual se resolvió la excepción previa formulada por la codemandada Municipio de Yumbo, encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que es posible dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...” (Negrillas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que si bien se solicitó la práctica de una prueba documental por parte de la demandada Municipio de Yumbo consistente en “Oficiar ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Consejo Directivo, requiriéndoles para que aporten los manuales de Prestaciones Económicas del FOMAG que respalden legalmente la aplicación del procedimiento indicado en el primer inciso del artículo 3º del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005”, el Despacho, con base en lo establecido en el inciso 2º del artículo 173 del CGP, aplicable por vía de remisión normativa dispuesta en el artículo 211 del CPACA, y en concordancia con el inciso 4 del artículo 103 de este mismo código, niega la prueba pedida, por considerar que los documentos y la información solicitada pudieron obtenerse a través de derecho de petición, donde además no se encuentra acreditado que se hubiere presentado solicitud para obtener tales documentos y que dicha solicitud no hubiese sido atendida.

Corolario de lo expuesto, al no existir pruebas por practicar y como quiera que las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por las entidades demandadas, el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos que han surgido del silencio administrativo negativo frente a la solicitud radicada ante las entidades accionadas el día 14 de septiembre de 2021. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma”

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. NEGAR la práctica de la prueba documental solicitada por la demandada Municipio de Yumbo consistente en “Oficiar ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Consejo Directivo, requiriéndoles para que aporten los manuales de Prestaciones Económicas del FOMAG que respalden legalmente la aplicación del procedimiento indicado en el primer inciso del artículo 3º del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005”, por el motivo

expuesto en esta providencia.

Tercero. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

Cuarto. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos que han surgido del silencio administrativo negativo frente a la solicitud radicada ante las entidades accionadas el día 14 de septiembre de 2021. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma”

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 400

Proceso: 76001 33 33 006 2020-00245 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral - Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaquacohenabogadossas@gmail.com

Demandado: Jair Mosquera Molina
hectorparedes80@hotmail.com
maricel0121@hotmail.com
haydee9171@hotmail.com

Litisconsorte necesario: Limbania Millán Álvarez
carlossanchezjuridico@gmail.com
millanalvarezlimbania@gmail.com

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...” (Negritas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por los demandados, el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución SUB 226945 del 23 de octubre de 2020, mediante la cual COLPENSIONES decidió dar cumplimiento a fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali con número de radicación del proceso 2020-00348-00, mediante la cual reconoce y ordena el pago de una sustitución pensional a favor del señor Jair Mosquera Molina, a partir del 1 de noviembre de 2020, en cuantía de \$438.901. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho ordenar al señor Jair Mosquera Molina que reintegre a favor de COLPENSIONES las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la sustitución pensional. Además que se ordene la indexación de las sumas reconocidas a favor de la entidad demandante, y el pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento pensional aquí discutido”

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución SUB 226945 del 23 de octubre de 2020, mediante la cual COLPENSIONES decidió dar cumplimiento a fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali con número de radicación del proceso 2020-00348-00, mediante la cual reconoce y ordena el pago de una sustitución pensional a favor del señor Jair Mosquera Molina, a partir del 1 de noviembre de 2020, en cuantía de \$438.901. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho ordenar al señor Jair Mosquera Molina que reintegre a favor de COLPENSIONES las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la sustitución pensional. Además que se ordene la indexación de las sumas reconocidas a favor de la entidad demandante, y el pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento pensional aquí discutido”

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 399

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00056-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: NANCY BEATRIZ LÓPEZ BECERRA
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
poderesprotjucol@gmail.com
nabel-16@hotmail.com

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Fiduciaria La Previsora S.A.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

La señora Nancy Beatriz López Becerra actuando por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 7 de septiembre de 2020 ante la falta de respuesta de la petición radicada el 6 de junio de 2020 ante las entidades demandadas, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la **sanción mora** establecida en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber presentado la solicitud de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

Así, a título de restablecimiento del derecho solicita que las entidades demandadas reconozcan y paguen la sanción moratoria por el periodo que se establece a continuación, al igual que el ajuste de la misma por motivo de la disminución de su poder adquisitivo, el pago de intereses moratorios y las costas procesales:

FECHA SOLICITUD DE CESANTIAS	VECIMIENTO 70 DIAS	FECHA DE PAGO CESANTIAS	DIAS DE MORA
24 de junio de 2020	30 de septiembre de 2020	21 de noviembre de 2020	51

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial (la demandantes se desempeña como docente en el Distrito Especial de Cali¹) y por el factor cuantía (sin atención a la cuantía)², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en consideración al memorial visible en el índice 2 en SAMAI³, por el cual Nancy Beatriz López Becerra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.409.382 le confiere poder al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121 y portador de la tarjeta profesional No. 362.438 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como su apoderado judicial, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la demandante el correo electrónico nabel-16@hotmail.com (conforme a la remisión del poder por correo electrónico⁴) y por el abogado Christian Alirio Guerrero Gómez los correos proteccionjuridicadecolombia@gmail.com y poderesprotjucol@gmail.com, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado por **NANCY BEATRIZ LÓPEZ BECERRA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, el

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA, en concordancia con el numeral 26.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Competencia Territorial de los Juzgados Administrativos de Cali). Ver además el quinto (5°) apartado de la Resolución No. 4143.010.21.0.03716 del 30 de junio de 2020, por medio de la cual la Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaría de Educación resuelve una solicitud de cesantía parcial presentada por la demandante [índice 2, Descripción del Documento «14»].

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

³ Descripción del Documento «10».

⁴ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «8».

DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las tres entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las entidades demandadas en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la demandante el correo electrónico nabel-16@hotmail.com (conforme a la remisión del poder por correo electrónico) y por el abogado Christian Alirio Guerrero Gómez los correos proteccionjuridicadecolombia@gmail.com y poderesprotjucol@gmail.com, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121 y portador de la tarjeta profesional No. 362.438 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>